



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1688-SPA-1319

No. Folio: PAOT-05-300/200-6542-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 de mayo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1688-SPA-1319** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos (...) *Se tiene conocimiento de un retiro de arbolado.* (...) [Hechos que tienen lugar en Primer Andador de Vista Hermosa número 11 B, interior 202, colonia Culhuacan CTM Sección X , Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

DERRIBO DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de un individuo arbóreo ubicado Primer Andador de Vista Hermosa número 11 B, interior 202, colonia Culhuacan CTM Sección X , Alcaldía Coyoacán.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. En tanto que el artículo 119 de la citada Ley, señala que se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara si en esa unidad administrativa obran antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo el derribo de un árbol localizado en Primer Andador de Vista Hermosa número 11 B, interior 202, colonia Culhuacan CTM Sección X, de esta demarcación territorial. En respuesta a lo anterior, mediante oficio DGOPSU/DESU/400/2022 de fecha 20 de abril del presente año, dicha Dirección informó que en sus archivos no cuenta con ninguna solicitud de dictamen y/o autorización para llevar a cabo el derribo de un árbol en el domicilio señalado.

Adicionalmente, el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán informó que, solicitó mediante oficio DGOPSU/DESU/400/2022, al Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, de esa misma demarcación, iniciar el procedimiento de sanción correspondiente por el derribo de arbolado contra quien resulte responsable.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, de esa misma demarcación, el inicio del procedimiento administrativo de sanción por el derribo de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se llevó a cabo el derribo de un individuo arbóreo, ubicado en Primer Andador de Vista Hermosa número 11 B, interior 202, colonia Culhuacan CTM Sección X , Alcaldía Coyoacán. Dicho trabajo se realizó sin la autorización correspondiente, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, de esa misma demarcación, el inicio del procedimiento administrativo de sanción por el derribo de arbolado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

KCH/AEO